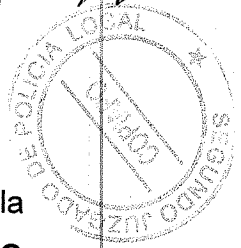


f. cuarenta y dos/42

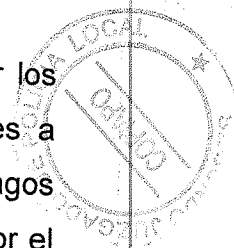
Copiapó, quince de marzo de dos mil diecinueve.



**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:** 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 9 rola denuncia infraccional presentada por don **ORLANDO ANDRÉS ESTEBAN SALDÍAS RIVERA**, cédula de identidad N° 15.678.409-5, domiciliado en calle Diego de Almagro N° 546, Alto Palomar, de esta ciudad, en contra de "**LIPPI S.A.**", representada por don **RIGOBERTO NAVEA CASTILLO**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en esta ciudad, en Tiendas Lippi, Mall Plaza Copiapó, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12, 20 letra c), 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia, que el día 10 de julio de 2018 realizó una compra de zapatos outdoor, marca LIPPI en la Tienda del mismo nombre, pagando por ellos la suma de \$ 79.990. Añade que transcurridos dos días de comprados y utilizados se rompió la suela, reconociendo que a la hora de comprarlos no se percató si tenían algún detalle. Sostiene que concurrió a la Tienda para hacer válida la garantía legal y la empresa se niega al cumplimiento de ésta, señalándole que se debía a un mal uso de parte del consumidor. Agrega que se trata de un zapato de alta calidad, respaldado por la publicidad que hay dentro de la caja, que se trataría de un producto para ser utilizado bajo condiciones de lluvia y nieve, con una suela de líder mundial en alto rendimiento (sic) y que no fueron utilizados bajo esas condiciones. Sostiene que con fecha 13 de julio de 2018 interpuso reclamo ante SERNAC, el que no fue respondido por parte de la empresa. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12, 20 letra c), 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **TIENDAS LIPPI S.A.**, representada legalmente por don **RIGOBERTO NAVEA CASTILLO**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en esta ciudad en **TIENDA LIPPI S.A. MALL PLAZA** de esta ciudad, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 429.990, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 79.990 por

f- cuarente y tres / 43

concepto de daño material; y b) \$ 350.000 por daño moral, configurado por los malos ratos, tiempos de espera, trámites y acudir en varias oportunidades a SERNAC, Tiendas LIPPI S.A., Juzgado, sin recibir una respuesta oportuna, pagos de estacionamientos, fotocopias y no poder ocupar el producto. Acompaña por el segundo otrosí de su libelo documentos consistentes en: **a) Boleta; b) Reclamos en SERNAC y; c) Publicidad incluida al interior de la caja del producto.** En el tercer otrosí solicita tener presente al Tribunal que comparece personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado habilitado. En el cuarto otrosí solicita se designe receptor ad hoc. **2)** A fojas 15 rola resolución del Tribunal solicitando se aclare domicilio del denunciado y demandado civil. **3)** A fojas 16 rola presentación del denunciante y demandante civil cumpliendo lo ordenado. **4)** A fojas 17 se acoge la denuncia y demanda civil a tramitación. **5)** A fojas 19 rola estampado receptorial, donde consta la notificación de la denuncia infraccional y demanda civil. **6)** A fojas 20 rola presentación de la denunciada y demandada civil, que en lo principal contesta la denuncia solicitando su rechazo con costas, agregando que LIPPI S.A. es una empresa dedicada a la venta de prendas de vestir y artículos outdoor con diversas tiendas a lo largo del país, que lleva más de 10 años en el mercado chileno por lo que conocen la normativa que garantiza los derechos de los consumidores. Agrega que con fecha 10 de julio de 2018 el actor concurrió a la tienda ubicada en el Mall Plaza de esta ciudad, realizando una compra de un par de botines "Wood mid", color mostaza, pero que no menciona que dos días después de adquirido el producto se acercó nuevamente a la tienda, solicitando la reposición inmediata del producto por una supuesta falla de fabrica, procediendo a revisarse el producto detectando a simple vista que presentaban un piquete en el talón, evidenciado que el cliente o quien usó el calzado pisó o se enredó con algún tipo de alambre, clavo u otro material punzante, descartándose lógicamente la reposición del producto por supuesta falla de fabrica. Agrega que al notar que el cliente no estuvo conforme con la respuesta se le ofrece la alternativa de enviar el calzado a control de calidad para obtener una respuesta adicional y más certera indicándole el tiempo de espera, pero el cliente no queda conforme y les indica que acudirá a SERNAC. Sostiene que transcurrido un mes aproximadamente



6- cuorunte / cuoruto / 44

regresa el denunciante nuevamente solicitando datos del encargado de local, información que fue entregada sin problema alguno. Por ultimo indica que el producto contiene materiales de fabricación de alta calidad, los cuales le hacen justicia a su precio, incluso resistente a la lluvia y nieve, sin embargo – aclara – que ninguno de estos elementos o condiciones climáticas serían capaces de perforar la suela del calzado, por lo que se insistió en la restitución del calzado para brindarle el servicio técnico correspondiente, el control de calidad. Por el Primer Otrosí acompaña lista de testigos, pero omite señalarlos y por el Segundo Otrosí, solicitar tener por acompañada personería de don PATRICIO PIDDO ISBEJ para actuar en representación de LIPPI S.A. 7) A fojas 24 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ambas partes, en el que consta el avenimiento al que arribaron las partes por la suma única y exclusiva de \$ 180.000. 8) A fojas 26 rola presentación del denunciado asumiendo el patrocinio y poder de la causa y delegando poder en el abogado habilitado don RONNY ESPINOZA CARRILLO. 9) A fojas 29 rola mandato judicial de LIPPI S.A. a don PATRICIO PIDDO ISBEJ. 10) A fojas 35 rola presentación de la denunciada dando cuenta del pago efectuado al denunciante por la suma de \$ 180.000 y acompañando vale vista con el fin que sea custodiado en secretaria del Tribunal. 11) A fojas 37 rola retiro de vale vista por el denunciado. 12) A fojas 41 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal dando cuenta la inexistencia de diligencias pendientes en la causa.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.**

**PRIMERO:** Que en lo principal de la presentación de fojas 9 rola denuncia infraccional presentada por don **ORLANDO ANDRÉS ESTEBAN SALDÍAS RIVERA**, cédula de identidad N° 15.678.409-5, domiciliado en calle Diego de Almagro N° 546, Alto Palomar, de esta ciudad, en contra de "**LIPPI S.A.**", representada por don **RIGOBERTO NAVEA CASTILLO**, cuya cédula nacional de

f. uonute | ciro/45

identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en esta ciudad, en Tiendas Lippi, Mall Plaza Copiapó, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12, 20 letra c), 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia, que el día 10 de julio de 2018 realizó una compra de zapatos outdoor, marca LIPPI en la Tienda del mismo nombre, pagando por ellos la suma de \$ 79.990. Añade que transcurridos dos días de comprados y utilizados se rompió la suela, reconociendo que a la hora de comprarlos no se percató si tenían algún detalle. Sostiene que concurrió a la Tienda para hacer valida la garantía legal y la empresa se niega al cumplimiento de ésta, señalándole que se debía a un mal uso de parte del consumidor. Agrega que se trata de un zapato de alta calidad, respaldado por la publicidad que hay dentro de la caja, que se trataría de un producto para ser utilizado bajo condiciones de lluvia y nieve, con una suela de líder mundial en alto rendimiento (sic) y que no fueron utilizados bajo esas condiciones. Sostiene que con fecha 13 de julio de 2018 interpuso reclamo ante SERNAC, el que no fue respondido por parte de la empresa. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12, 20 letra c), 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SEGUNDO:** Que la denunciada al contestar la denuncia infraccional solicita su rechazo con costas, agregando que LIPPI S.A. es una empresa dedicada a la venta de prendas de vestir y artículos outdoor con diversas tiendas a lo largo del país, que lleva más de 10 años en el mercado chileno por lo que conocen la normativa que garantiza los derechos de los consumidores. Agrega que con fecha 10 de julio de 2018 el actor concurrió a la tienda ubicada en el Mall Plaza de esta ciudad, realizando una compra de un par de botines "Wood mid", color mostaza, pero que no menciona que dos días después de adquirido el producto se acercó nuevamente a la tienda, solicitando la reposición inmediata del producto por una supuesta falla de fabrica, procediendo a revisarse el producto detectando a simple vista que presentaban un piquete en el talón, evidenciado que el cliente o quien usó el calzado pisó o se enredó con algún tipo de alambre, clavo u otro material

f. cuarenta y seis / 46

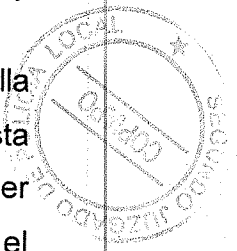
punzante, descartándose lógicamente la reposición del producto por supuesta falla de fábrica. Agrega que al notar que el cliente no estuvo conforme con la respuesta se le ofrece la alternativa de enviar el calzado a control de calidad para obtener una respuesta adicional y más certera indicándole el tiempo de espera, pero el cliente no queda conforme y les indica que acudirá a SERNAC. Sostiene que transcurrido un mes aproximadamente regresa el denunciante nuevamente solicitando datos del encargado de local, información que fue entregada sin problema alguno. Por último indica que el producto contiene materiales de fabricación de alta calidad, los cuales le hacen justicia a su precio, incluso resistente a la lluvia y nieve, sin embargo – aclara – que ninguno de estos elementos o condiciones climáticas serían capaces de perforar la suela del calzado, por lo que se insistió en la restitución del calzado para brindarle el servicio técnico correspondiente, el control de calidad.

**TERCERO:** Que para acreditar sus dichos, la parte denunciante acompañó documentos que rolan de fojas 1 a 8 consistentes en: **a)** Boleta; **b)** Reclamos en SERNAC y; **c)** Publicidad incluida al interior de la caja del producto.

**CUARTO:** Que la parte denunciada no acompañó documentos.

**QUINTO:** Que las partes no rindieron prueba testimonial.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los antecedentes aportado en autos, es posible verificar que se da en la especie la relación entre proveedor y consumidor, de aquella establecida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente en su artículo 1, siendo aplicables por tanto, la normativa allí establecida, resultando forzoso determinar si efectivamente la denunciada ha incurrido en infracción a dicho cuerpo legal, específicamente a los artículos 3 letra e), 12, 20 letra c), 21 y 23.



f. Curante | 2015/47

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a la prueba rendida por la parte denunciante, esto es, solo los documentos que acreditan la compra y posteriormente los reclamos interpuestos en SERNAC, no permiten establecer con claridad que la conducta desplegada por la denunciada importe una infracción a la Ley N° 19.496, por cuanto la boleta acompañada acredita solo la compra del producto y los reclamos a SERNAC acreditan el descontento del consumidor respecto al producto adquirido, pero de nada sirven para acreditar la infracción denunciada, esto es, el haber adquirido un producto que debido a fallas o deficiencias en su fabricación, elaboración o por el material, parte o pieza no sea apto para su uso y debido a esa negligencia causa menoscabo al consumidor.



## II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

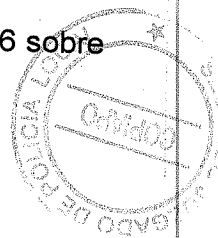
**OCTAVO:** Que la parte denunciante por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **TIENDAS LIPPI S.A.**, representada legalmente por don **RIGOBERTO NAVEA CASTILLO**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en esta ciudad en TIENDA LIPPI S.A. MALL PLAZA de esta ciudad, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 429.990, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 79.990 por concepto de daño material; y b) \$ 350.000 por daño moral, configurado por los malos ratos, tiempos de espera, trámites y acudir en varias oportunidades a SERNAC, Tiendas LIPPI S.A., Juzgado, sin recibir una respuesta oportuna, pagos de estacionamientos, fotocopias y no poder ocupar el producto.

**NOVENO:** Que, habiendo arribado las partes a un avenimiento, que consta a fojas 24 y siguientes de autos, el Tribunal no emitirá pronunciamiento acerca de la demanda civil interpuesta.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo con las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14° de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo

f. corriente y oculto / 48

estipulado en los artículos 3 letra e), 12, 20 letra c) y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.



**SE RESUELVE:**

1° Que se **rechaza** la denuncia infraccional presentada por don **ORLANDO ANDRÉS ESTEBAN SALDÍAS RIVERA**, cédula de identidad N° 15.678.409-5, domiciliado en calle Diego de Almagro N° 546, Alto Palomar, de esta ciudad, en contra de "**LIPPI S.A.**", representada por don **RIGOBERTO NAVEA CASTILLO**, domiciliados en calle Maipú N° 109, nivel 1, pasillo central, modulo A 1005, Mall Plaza, de esta ciudad, en consecuencia **SE ABSUELVE** a la denunciada, de la denuncia de autos.

2° Que habiendo arribado las partes a avenimiento, que rola a fojas 24 y siguientes de autos, el Tribunal omite pronunciamiento acerca de la demanda civil presentada a fojas 9 y siguientes de autos.

3° Que cada parte pagará las costas del juicio.

**NOTIFÍQUESE**

Rol N° 8005.-/2018.-/

Sentencia dictada por doña **MÓNICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policia Local de Copiapó. Autoriza doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogada.